

LEY N.º 4515

Emisión de 3.000.000 de pesos moneda nacional en títulos para la construcción y habilitación de pabellones para tuberculosos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de pesos 3.000.000 en títulos, Serie C, cuyo producido destinará a la construcción y habilitación de pabellones para tuberculosos, anexos a los hospitales regionales, municipales o pertenecientes a instituciones privadas con personería jurídica que se ajusten a lo dispuesto en esta ley.

ART. 2.º — Los servicios de interés y amortización de los títulos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán preferentemente con los fondos para la «Lucha Antituberculosa» establecidos en el artículo 11 de la Ley 4377, cuyo producido ingresará a Rentas Generales hasta cubrir el importe de los referidos servicios de interés y amortización.

ART. 3.º — Los estudios y planos de los pabellones serán efectuados por la Dirección de Arquitectura y se adaptarán a las necesidades sanitarias de las diferentes regiones —previamente determinadas, así como su ubicación— por el «Consejo de Lucha Antituberculosa de la provincia de Buenos Aires». Los pabellones serán tipo standard y de diferentes categorías según el número de camas.

ART. 4.º — Las obras se llamarán a licitación pública total o parcialmente por el Poder Ejecutivo que tendrá a su cargo la ejecución de las mismas.

ART. 5.º — Las instituciones públicas o privadas a que se refiere el artículo 1.º, que acepten la construcción de pabellones, contraen la obligación de atender con sus servicios la asistencia médica y necesidades de los enfermos tuberculosos hospitalizados. Deberán también sujetarse a la reglamentación higiénica y técnica que establezca el Consejo de Lucha Antituberculosa, que acordará una contribución unitaria con los recursos disponibles que destine a ese efecto.

ART. 6.º — Todas las dependencias oficiales están obligadas a prestar su colaboración al Consejo de Lucha Antituberculosa, para la más económica y eficaz realización de las funciones que le acuerdan las leyes.

ART. 7.º — El Consejo de Lucha Antituberculosa, dentro de los recursos de que disponga, queda autorizado a la construcción de hospitales que permitan la concentración de enfermos para su tratamiento o asistencia social. El Policlínico de Pergamino, con las reformas que se consideren convenientes, se habilitará como hospital especializado para el tratamiento de tuberculosos.

ART. 8.º — Derógase el inciso a) del artículo 11 de la Ley 4.377.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

AURELIO F. AMOEDO.

Adolfo Gilardoni.

ROBERTO UZAL.

Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, octubre 31 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos quince (4.515).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 3.443, 3.807, 4.200, 4.319, 4.377, 4.477, 4.490, art. 4.º inc. c); 4.534, 4.549, 4.597 y 4.618.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Hacienda: agosto 19 de 1936.

Despacho de Comisión: agosto 21 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: septiembre 2 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y Presupuesto y Hacienda: septiembre 8 de 1936.

Despacho de Comisiones: septiembre 22 de 1936.

Sanción en general y en particular: septiembre 29 de 1936.